

MARTES, 23 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 246

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2014-18037 *Notificación de sentencia 131/2014 en procedimiento de juicio de falta inmediata 1180/2014.*

Dña. María Damaris de Pablo Martín, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Torrelavega.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el juicio de falta Inmediata nº 0001180/2014 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA n.º 000131/2014

En Torrelavega, a 8 de julio de 2014.

Dª Patricia Bartolomé Obregón, magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Torrelavega y su partido, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio inmediato de faltas 1.180/2014, seguida por una falta de HURTO contra Dª Ramona Zamfir, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y figurando como denunciante D. Víctor-Manuel Cúrselo Arguelles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente juicio de faltas se inició en virtud de atestado de J.I.F. n.º 2.946/2014 de la Comisaría de Torrelavega de la Policía Nacional. Se ha señalado la vista el día y hora señalados por la Policía: El martes, 8 de julio de 2014 a las 10:00 horas de la mañana.

SEGUNDO.- Compareció al acto de la vista el denunciante y no lo hizo la denunciada a pesar de estar debidamente citada. El Ministerio Fiscal en el acto de juicio oral formuló acusación por una falta de hurto pidiendo la imposición de una pena consistente en 40 días de multa a 5 euros como cuota diaria, más responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Se oyó al denunciante, que no pidió nada diferente y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El presente procedimiento se ha seguido de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento inmediato de las faltas.

HECHOS PROBADOS

En torno a la siete de la tarde del día 3 de julio de 2014 Dª Ramona Zamfir entró en el establecimiento "Carrefour" del Polígono de Los Ochos en Sierrapando (municipio de Torrelavega), con la finalidad de llevarse los efectos pudiera, sin pagarlos, cogió tres botes de jabón de la marca Ariel Gel valorados en 26,97 euros y los guardó dentro de su bolso. Después, salió por la línea de cajas sin abonarlos. Pasada la misma, fue detenida por los vigilantes de seguridad, que recuperaron los botes en condiciones para ser puestos a la venta.

CVE-2014-18037

MARTES, 23 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 246

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Los hechos se estiman probados en virtud de la declaración en el acto de la vista del encargado de seguridad del establecimiento, que vio cómo cogía los botes de jabón a través de una grabación, además de ser testigo directo de cómo los llevaba en el bolso pues es quien le dio el alto después de rebasar al línea de cajas. La documental aportada (ticket) acredita el precio de venta al público de los efectos sustraídos. La denunciada no ha comparecido a alegar o probar nada en relación con los hechos acreditados por la testifical y documental.

SEGUNDO.- Falta de hurto. El art. 623. 1 del Código Penal castiga a los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de cuatrocientos euros, con la pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses. Los elementos del hurto vienen dados en el artículo 234 del mismo cuerpo legal: el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. En esta infracción incurre quien entra en un establecimiento comercial, coge varios botes de jabón que se guarda en el bolso y se los lleva sin pagar. Se ha de considerar, pues, a la denunciada autora de un hurto de efectos valorados en 26,97 euros.

TERCERO.- Pena. Dice el artículo 638 del Código Penal que "en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código". El hurto se encuentra sancionado con pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de 1 a 2 meses. Si hubiera reiteración, debe imponerse localización permanente, pudiendo disponerse en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado. No se entiende proporcionado a los hechos y la denunciada una pena de 40 días de multa, sino la mínima de 30. El valor de lo hurtado es mínimo (26,97 €) y no se ha constatado especial peligrosidad en la denunciada, quien carece de antecedentes desfavorables y sólo le consta una averiguación de domicilio y paradero en vigor de un Juzgado de Baracaldo.

En lo que se refiere a la cuota diaria, se impondrán los 5 euros pedidos por el Ministerio fiscal. Es cierto que no consta la capacidad económica de la denunciada, pero sí que tiene domicilio conocido, lo que excluye que se encuentre en situación de indigencia, único supuesto en el que procedería la cuota mínima. La STS de 3 de junio de 2002 cita la STS de 11 de julio de 2001 en la que se dice que el art. 50.5 C.P. no quiere "significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse". La insuficiencia de estos datos, sigue diciendo el Tribunal Supremo, "no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 Jul. 1999". Entiende el TS que "el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de mil pesetas".

CVE-2014-18037

MARTES, 23 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 246

"Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 julio 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que va se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 ptas. diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aún cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales". Y, así, la STS de 20 de noviembre de 2000 consideró correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, "aún cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido a una individualización "prudencial" propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal tomando en consideración, aún cuando no se especifique en la sentencia la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales".

CUARTO.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por imperativo del artículo 123 del Código Penal,
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a D^a Ramona Zamfir por una falta de hurto, a la pena de un mes de multa a 5 euros como cuota diaria, es decir, ciento cincuenta euros (150 €) en total que se sustituirán, en caso de impago, por quince días de responsabilidad personal subsidiaria, así como al pago de las costas procesales.

Queden los efectos sustraídos definitivamente en poder de la entidad perjudicada, a fin de que pueda proceder libremente a la venta de los mismos.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la lima. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 8 de julio de 2014, de lo que yo la Secretaria doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a D^a Ramona Zamfir, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 9 de diciembre de 2014.

La secretaria judicial,
María Damaris de Pablo Martín.

2014/18037

CVE-2014-18037